

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

30 NOV 2012



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivado
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP

1724

Callao, 30 NOV. 2012

VISTOS:

Escrito signado con Hoja de Ruta N° 038442, de fecha 22 de Diciembre del 2011, y, Hoja de Ruta N° 025351, de fecha 11 de Setiembre del 2012, presentados por la adjudicataria Marisa Danitza de la Cruz Pineda, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1241-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de Noviembre del 2011, y, el Informe N° 337-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-alm; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO...**
8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



1724

CRISTHIAN QUISPE HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1241-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de noviembre de 2011, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada MARISA DANITZA DE LA CRUZ PINEDA, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. C, Lte. 1, Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01030721, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó a la administrada el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada presentó, mediante Hoja de Registro N° 038442 de fecha 22 de Diciembre del 2011, Recurso Administrativo de Reconsideración, el mismo que no contenía, autorización de letrado, tal como lo indica la Ley N° 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, según Carta N° 422-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP, se requiere a la administrada a fin que subsane su omisión;

Que, dentro del plazo otorgado la administrada manifiesta mediante Hoja de Registro N° 025351 de fecha 11 de Setiembre del 2012, que por error involuntario omitió consignar a letrado que autoriza dicho recurso, por lo que, se subsana consignando a Abog. Hernán Quispe Rodríguez con C.A.L. 26646, en su Recurso Administrativo de Reconsideración;

Que, mediante el recurso de vistos, presentado mediante Hoja de Registros N° 038442, y, 025351, la impugnante sostiene que, en el procedimiento administrativo no se ha demostrado que su persona no haya cumplido con la cláusula sexta del contrato de adjudicación, por cuanto han transcurrido 18 años desde la adjudicación a su persona, que estuvo viviendo por más de 7 años consecutivos, hasta el año 2000, y que por razones de salud tuvo que dejar encargado el terreno a tercera persona, que fue beneficiado por la Cooperativa Mercado Central, cumpliendo con pagar sus aportaciones, encontrándose inscrita en Registros Públicos el lote de adjudicación, que la administración no ha demostrado que no haya cumplido con la cláusula sexta, que la Resolución Jefatural se sustenta en hipótesis y no sobre prueba objetiva, según el Principio de Verdad Material, Motivación del Acto Administrativo, que la administración no ha demostrado mediante pruebas objetivas para emitir la resolución, con requisitos mínimos legales;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HAY EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

30 ... 2012

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRU
Jefe de la Oficina de Asesoría Documentario y Archi
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 1724 -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP

Que, el artículo 208º de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 1241-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de Noviembre de 2011, según cargo de notificación de fecha 30 de Noviembre del 2011;

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por la impugnante se aprecia que los mismos no constituye medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, máxime si adjunta otro medio probatorio que acredite el ejercicio de la vivencia por el tiempo tributado, por lo que siendo el presente recurso administrativo uno de Reconsideración, consecuentemente no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5º de la Ley No. 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ÚNICO ARTÍCULO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por MARISA DANITZA DE LA CRUZ PINEDA, contra la Resolución Jefatural N° 1241-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de Noviembre de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. C, Lte. 1, Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01030721, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Hugo si Angel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nueva Pacha

